

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 219 - 2021-GM/MPH

Huancayo,

27 ABR. 2021,

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

Papeleta de Infracción N°006964 de fecha 05 de noviembre del 2020, escrito de fecha 09 de noviembre del 2021 sobre descargo de la papeleta de Infracción N°006964, Informe Técnico N°1333-2020-MPH/GPEyT/UP de fecha 30 de noviembre del 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3905-2020-MPH/GPEyT de fecha 09 de diciembre del 2020, cédula de notificación, Recurso de Reconsideración de fecha 16 de diciembre del 2020, Informe N°041-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC de fecha 20 de enero del 2021, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0231-2021-MPH/GPEyT de fecha 27 de enero del 2021, cédula de notificación de fecha 28 de enero del 2021, Recurso de Apelación de fecha 12 de febrero del 2021, Informe N°062-2021-MPH/GPEyT de fecha 18 de febrero del 2021, Informe Legal N° 289-2021-MPH/GAJ de fecha 29 de marzo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Papeleta de Infracción N°006964 de fecha 05 de noviembre del 2020**, impuesto a la empresa Gesvi Constructora y Servicios Múltiples E.I.R.L. por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100mt²;

Que, mediante **escrito de fecha 09 de noviembre del 2021**, suscrito por Gustavo Milner Espinoza Vila representante de Gesvi Constructora y Servicios Múltiples E.I.R.L., en la cual, presenta descargo de la Papeleta de Infracción N°006964;

Que, mediante **Informe Técnico N°1333-2020-MPH/GPEyT/UP de fecha 30 de noviembre del 2020**, suscrito por N. Kely Huaman Mendoza, Servidor Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, dirigido al Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo – de aquella fecha – de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, concluye declarar **IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el administrado ya que este no acredita fehacientemente lo señalado en su descargo;

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3905-2020-MPH/GPEyT de fecha 09 de diciembre del 2020**, suscrito por el Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo – de aquella fecha – de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: CLAUSURAR TEMPORALMENTE** por el espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro **"PLASTIQUERÍA"** ubicado en Av. Francisco Solano N°698-Huancayo, regentado por la administrada Gesvi Constructora y Servicios Múltiples E.I.R.L.;

Que, mediante **cédula de notificación** dirigido a Gustavo Milner Espinoza Vila, en la cual, se le adjunta la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3905-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante **escrito de fecha 16 de diciembre del 2020**, suscrito por Gustavo Milner Espinoza Vila, representante de Gesvi Constructora y Servicios Múltiples E.I.R.L., en la cual, solicita Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3905-2020-MPH/GPEyT de fecha 09 de diciembre de 2020;

Que, mediante **Informe N°041-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC de fecha 20 de enero del 2021**, suscrito por Javier De La Cruz Ccanto del Área Legal-GPEyT, dirigido al Abog. Hugo Bustamante Toscano, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, opina declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por Gustavo Milner Espinoza Vila contra la Resolución de Gerencia de Promoción



Económica y Turismo N°3905-2020-MPH/GPEyT, pudiendo graduarse la clausura temporal del local comercial;

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0231-2021-MPH/GPEyT de fecha 27 de enero del 2021**, suscrito por el Abog. Hugo Bustamante Toscano, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración incoada por Gustavo Milner Espinoza Vila, EN CONSECUENCIA, ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3905-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante **cédula de notificación de fecha 28 de enero del 2021** dirigido a Gustavo Milner Espinoza Vila, en la cual, se le adjunta la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0231-2021-MPH/GPEyT;

Que, mediante **escrito de fecha 12 de febrero del 2021**, suscrito por Gustavo Milner Espinoza Vila, representante de Gesvi Constructora y Servicios Múltiples E.I.R.L., en la cual, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0231-2021-MPH/GPEyT de fecha 27 de enero del 2021;

Que, mediante **Informe N°062-2021-MPH/GPEyT de fecha 18 de febrero del 2021**, suscrito por el Abog. Hugo Bustamante Toscano, Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo dirigido al Arq. Carlos Cantorin Camayo, Gerente Municipal – de ese entonces – de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, deriva Recurso de Apelación presentado por el Sr. Gustavo Milner Espinoza Vila contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0231-2021-MPH/GPEyT;

Que, con **Informe Legal N°289-2021-MPH/GAJ de fecha 29 de marzo del 2021**, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere: Que, luego de haber delimitado la normativa necesaria para proceder adecuadamente en cuanto al análisis de fondo conforme a lo incoado por la administrada y, de la revisión de actuados, se aprecia el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Gustavo Milner Espinoza Vila, representante legal de Gesvi Constructora y Servicios Múltiples E.I.R.L. contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0231-2021-MPH/GPEyT de fecha 27 de enero de 2021 al considerar que dicha Resolución no cumple con lo que estipula en el TUPA generando de esta manera un abuso de autoridad contra su persona, además de ello, solicita se le demuestre la supuesta ocupación de vía pública en la que habría incurrido;

Que, de lo señalado líneas arriba, resulta de imperiosa necesidad hacer mención que el administrado habla en primer orden sobre una vulneración con lo estipulado en el TUPA, sin embargo, el TUPA como bien se sabe, cuenta con diversos lineamientos y el recurrente no ha señalado cuál de todas esas premisas han sido vulnerados según su criterio, por tanto, es evidente que el escrito carece de fundamentación al no citar el precepto legal pertinente careciendo a la vez de motivación por no ser claro, preciso y congruente;

Que, asimismo, se pone de consideración del administrado que si existen medios probatorios que respaldan la decisión de la autoridad competente ya que tal y como se puede apreciar del presente expediente administrativo a folios 06 y 07, existen fotos en las cuales se percibe claramente una serie de productos ubicados en los exteriores de su establecimiento comercial como son diferentes clases de canastas y plásticos, además de que de las tomas fotográficas se aprecia con claridad que los productos se encuentran en el frontis del establecimiento comercial perteneciente al administrado;

Que, por último, podemos extraer del TUO de la LPAG que señala en su Artículo 220° sobre el Recurso de Apelación, el cual, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, sin embargo, de igual manera, la fundamentación de la apelación tiene como fin poner en conocimiento los vicios que se le atribuyen al pronunciamiento, así como los motivos de hecho y de derecho que sustentan dichos vicios. Tal exigencia, permite definir los perfiles de la pretensión impugnatoria de quien solicita un reexamen del pronunciamiento de la Administración Pública que ha causado un gravamen a sus intereses, es por ello que, siendo el administrado quien debe



materializar su facultad de contradicción administrativa, debió precisar qué puntos de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0231-2021-MPH/GPEyT de fecha 27 de enero de 2021 cree que vulneraron su derecho, sin embargo, del escrito presentado, se aprecia que su fundamentación resulta escasa e insuficiente por no contener fundamentos de hecho relevantes para el derecho y, siendo el administrado quien cuenta con la carga de la prueba, fue su persona quien debió presentar los medios probatorios idóneos los cuales respalden su versión de lo manifestado;

Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 194° señala; "Que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece con relación a la AUTONOMÍA "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento Administrativo, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz y conforme al ordenamiento vigente;

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 220° sobre Recurso de apelación que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 221° sobre Requisitos del Recurso que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 124° sobre los Requisitos de los escritos en el inciso 2 nos dice que: "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 124° sobre los Requisitos de los escritos en el inciso 6 nos señala lo siguiente: "La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA";

Que, de estos articulados, se tiene que el Recurso de Apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas. Código de Infracción GPET, 66, cuya tipo y denominación en la infracción se aplica en locales de hasta 100mt², correspondiendo como sanción complementaria la Retención, Decomiso y/o Clausura Temporal en el caso sea la primera vez de realiza la infracción.;

Que, la Ordenanza Municipal N° 548 MPH /CM en su artículo 3° sobre sanciones administrativas aplicables señala que: "Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de



sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana.”;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N°289-2021-MPH/GAJ de fecha 29 de marzo del 2021, por los puntos expuestos, es de Opinión que se declare infundado el Recurso de Apelación;

Por tales consideraciones y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades - N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N°008 -2020-MPH/A:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación incoado por el Sr. GUSTAVO MILNER ESPINOZA VILA representante de Gesvi Constructora y Servicios Múltiples E.I.R.L. contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0231-2021-MPH/GPEyT de fecha 27 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TÉNGASE por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús Balvirto Balvirto
GERENTE MUNICIPAL